



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801  
Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXC VII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 700

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 1o. de enero de 2014  
No. 1

## SECRETARÍA DE FINANZAS

### SUMARIO:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 60 E Y 60 G DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.

## “2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

### SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

### SECRETARÍA DE FINANZAS



**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 60 E Y 60 G DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.**

Mtra. Blanca Esthela Mercado Rodríguez, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 3, 19 fracción III, 23 y 24 fracciones I, III, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 5, 16 y 60 C del Código Financiero del Estado de México y Municipios, último párrafo del Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 394 publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2011; y, 2, 3 fracción I, 4 fracción II, 6, 8 fracción XII y 10 fracciones I, II, III y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2014; y,

### Considerando

Que conforme al artículo 9 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, los impuestos deben ser pagados por las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en una situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, distintos de los derechos y de las contribuciones o aportaciones de mejoras.

Que el artículo 60 C del ordenamiento en cita señala, en su segundo párrafo, que los límites y las cuotas fijas previstas en la tarifa de la fracción I del artículo 60 E, así como las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G, relativas al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se actualizarán el primero de enero de cada año con la

variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre del año inmediato anterior, y deberán ser publicadas en la página de internet de la Secretaría.

Que el legislador determinó una tarifa diferente para el pago de dicho impuesto, en los casos de vehículos cuyo año modelo sea anterior a 2002, la cual consta en el Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 394 publicado en la Gaceta del Gobierno de fecha de 16 de diciembre de 2011, y es sujeta igualmente de actualización conforme al mismo procedimiento establecido para la actualización de los derechos, según términos del párrafo final del referido Artículo Sexto Transitorio.

Que el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en el Título Tercero, Capítulo Segundo, se actualizarán el primer día del mes de enero de cada año.

Que con fecha primero de enero de 2013 fue publicado, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", «Acuerdo por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal de 2013, previstas en los artículos 60 E y 60 G, del Título Tercero, "De los ingresos del Estado", del Capítulo Segundo, "De los Derechos, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y del Artículo Sexto Transitorio del Decreto número 394, publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2011"», a través del cual quedaron actualizadas las tarifas de los artículos referidos, aplicables para 2013.

Que para tal efecto se aplicará el factor de actualización anual que se establece en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, el cual para el año 2014 el artículo 10 dispone que será de 1.048.

Que en virtud de lo anterior, y a fin de facilitar la correcta aplicación de los artículos 60 E y 60 G, así como del Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 394 publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno de fecha 16 de diciembre de 2011, se emite el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS CUOTAS Y TARIFAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 60 E Y 60 G DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 394, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2011.**

**Artículo 60 E.-** Este impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. En el caso de automóviles destinados al transporte particular de hasta quince pasajeros, motocicletas y embarcaciones, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

A). El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con lo siguiente:

**TABLA**

<b>Años de antigüedad</b>	<b>Factor de depreciación</b>
0	1
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300

7	0.225
8	0.150
9	0.075
10 en adelante	0.030

B). La cantidad obtenida conforme al inciso anterior, se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 60 C de este Código.

C). Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tarifa siguiente:

**TARIFA**

Valor total del Vehículo		Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
Límite inferior \$	Límite superior \$		
0.01	585,564.69	0.00	3.0
585,564.70	1,126,886.71	17,566.93	8.7
1,126,886.72	1,514,660.67	64,661.95	13.3
1,514,660.68	1,902,434.62	116,235.89	16.8
1,902,434.63	En adelante	181,381.90	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto por este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Para el caso de automóviles de servicio público de transporte que pasen a ser de servicio particular, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente en el que se dé esta circunstancia.

II. ...

A). a B). ...

...

...

...

**Artículo 60 G.-** Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad \$10,626.39 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$11,445.93 para aeronaves de reacción.

**Decreto Número 394 publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de diciembre de 2011.**

**TRANSITORIOS**

**SEXTO.-** El artículo 60 E no será aplicable para vehículos cuyo modelo sea más antiguo que 2002. Los contribuyentes obligados al Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos establecido en la Sección Segunda del Capítulo Primero del Título Tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios respecto de estos vehículos, lo calcularán conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de vehículo de uso particular, la determinación será atendiendo al número de cilindros del motor, conforme a lo siguiente:

Número de cilindros	TARIFA
Hasta 4	\$274
De 5 a 6	\$818
De más de 6	\$1,022

- II. En el caso de motocicletas, motonetas, trimotos y cudrimotos, la determinación será atendiendo a los centímetros cúbicos del motor, conforme a lo siguiente:

1. Cilindrada hasta 200 c.c. \$231
2. Cilindrada de 201 c.c. en adelante \$391

- III. En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una cuota de \$849.

Tratándose de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros que pasen a ser de servicio particular, no pagarán el impuesto previsto en este artículo en el año en que esta circunstancia ocurra, siempre y cuando se encuentren al corriente en el pago de esta contribución.

- IV. En el caso de vehículos de carga o de arrastre, con placas de servicio particular o de servicio público se pagará una cuota de \$190, por cada tonelada o fracción de capacidad de carga, o de arrastre, según corresponda. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagará este impuesto.

Estas tarifas se actualizarán cada ejercicio fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

**Transitorios**

**Primero.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Segundo.-** Hágase del conocimiento de las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, y de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el diecisiete de diciembre de dos mil trece.

**La Subsecretaria de Ingresos**

**Mtra. Blanca Esthela Mercado Rodríguez**  
 (Rúbrica).